



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CUMPLIMIENTO: CT-CUM/A-18-2021 DERIVADO DEL DIVERSO CT-CI/A-8-2016

INSTANCIA **VINCULADA:**
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 033000014316, en la que requirió:

“Quiero saber cuál es y ha sido el parque vehicular de los Ministros que estuvieron en activo de 2010 hasta la fecha, por parque vehicular me refiero a los automóviles que se les otorgan como prestación, es decir, número de vehículos otorgados, marca, tipo, modelo, placas, si les fueron vendidos a ellos en su momento, precio que pagó la Corte cuando eran nuevos, precio que pagó el Ministro cuando se lo vendieron, las facilidades de pago que les otorgaron y cuánto kilometraje tenía cada vehículo cuando fueron vendidos al Ministro o a un tercero.”

SEGUNDO. Resolución del expediente CT-CI/A-8-2016. En la sesión de cinco de julio de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia dictó resolución en la solicitud de información en el sentido siguiente:

“III. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA

Como precisado quedó en la consideración anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, en relación con los datos de los vehículos asignados a los Ministros que se encontraban en activo en el año dos mil diez, consideró como reservados los números de placas de esos vehículos, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP; a su vez, la diversa de Seguridad clasificó con el mismo fundamento tanto los números de placas como el modelo de los vehículos asignados a partir del año dos mil once a esa Dirección General con objeto de mantenerlos al servicio de los Ministros, por lo que atendiendo a lo señalado en el diverso 137 de este ordenamiento,



corresponde a este Comité verificar el apego de esa clasificación al marco jurídico aplicable; incluso, en su caso, pronunciarse sobre el respectivo plazo de reserva.

Importa destacar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

Con independencia de lo anterior, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causa legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por las referidas Direcciones Generales, los consistentes en las placas de los vehículos asignados en el año dos mil diez a los Ministros y posteriormente enajenados a éstos, así como las placas y el modelo de los puestos a su disposición por conducto de la Dirección General de Seguridad, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción V, de la LGTAIP; incluso, si pudieran ubicarse en diverso supuesto de reserva y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Además, aun cuando no constituyan información reservada, es necesario que este órgano colegiado valore si pudieran constituir información confidencial, dado que al conocer de una clasificación de información este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y, por ende, debe verificar si los datos respectivos son públicos o, por cualquier causa legal, constituyen información que debe clasificarse como confidencial. Es orientador respecto de esta última conclusión, en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal cuyo texto y precedente del que deriva son:

“DATOS PERSONALES. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS QUE PERMITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN DE ESA NATURALEZA. (transcripción)”



En ese contexto, conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan se estima que los datos consistentes tanto en las placas como los modelos de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para ser puestos a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto son vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto tanto en la fracción I como en la V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión de datos de las placas y los modelos de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la SCJN para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos públicos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. Al respecto es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que lleva por texto y precedente del que deriva los siguientes:

“FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. (transcripción)”

En ese orden de ideas, tratándose de los referidos datos de los vehículos destinados por la Dirección General de Seguridad de la SCJN para el traslado de los Ministros en activo, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que permite identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés



público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de los datos consistentes en las placas y el modelo de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la SCJN para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetiva por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada a los datos consistentes en las placas y los modelos de los vehículos que esa Dirección General pone a disposición de los Ministros para traslado, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

Por otro lado, en cuanto a los datos consistentes en las placas de los diecinueve vehículos que se encontraban asignados a las Ministros en activo en el año dos mil diez y los cuales fueron enajenados a éstos, cabe señalar que si bien se trata de vehículos que aun pudieran utilizarse por Ministros en activo o incluso por alguno de los que concluyeron su periodo constitucional a partir del año dos mil once, lo cierto es que resulta innecesario pronunciarse sobre su naturaleza reservada dado que al tratarse de datos relacionados actualmente con el patrimonio del ámbito privado de cada uno de esos servidores públicos, debe estimarse que el número de placas constituyen datos de la esfera privada de éstos y, por ende, de naturaleza confidencial, máxime que no constituyen datos relevantes para evaluar el ejercicio de las atribuciones de los órganos competentes de este Alto Tribunal, a diferencia de los diversos solicitados y considerados como públicos por la Dirección General de Recursos Materiales, como es el caso de la marca, tipo, modelo, precio de compra, precio de venta, kilometraje y la inexistencia de facilidades para su compra.

En ese orden de ideas, resulta innecesario pronunciarse sobre si las placas de los vehículos asignados a los ministros en activo en dos mil diez, constituyen datos reservados, ya que al haberse enajenado se trata de datos relacionados con la esfera privada del servidor público que decidió adquirirlos, por lo que debe estimarse que en términos de lo previsto en los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 116, párrafo primero, de la LGTAIP constituyen datos confidenciales, aunado a que su divulgación no resulta un elemento necesario para que en ejercicio del derecho de acceso a la información sus titulares puedan conocer y evaluar el destino del gasto público, es decir, no se advierte la existencia de un interés público en su difusión.



Es corolario de lo expuesto y fundado, que debe confirmarse la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad para considerar como datos reservados los consistentes en las placas y los modelos de los vehículos asignados a ese órgano de la SCJN para el traslado de los Ministros y modificar lo determinado por la Dirección General de Recursos Materiales en cuanto a la información consistente en los datos de las placas de los vehículos asignados y enajenados a los Ministros en activo en el año dos mil diez, los que resultan de carácter confidencial.

IV. Análisis sobre el plazo de reserva.

Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste. En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes en las placas y los modelos de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad destinados por ésta para el traslado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente en activo, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar a qué fines se destinan esos vehículos por la referida Dirección General.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se confirma la clasificación de información reservada realizada por la Dirección General de Seguridad.*

SEGUNDO. *Se modifica la clasificación de información realizada por la Dirección General de Recursos Materiales.*

TERCERO. *Se clasifica como información confidencial la relacionada con las placas de los vehículos que fueron enajenados a los Ministros, que tuvieron asignados en el año dos mil diez.*

CUARTO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Oficialía Mayor, en términos precisados en la parte final de la última consideración de esta resolución.*

(...).

TERCERO. Requerimiento para la actualización del índice de información reservada. Mediante oficio electrónico CT-236-2021, el Secretario del Comité de Transparencia informó al Director General de Seguridad de esta Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo con el índice de información reservada aprobado con corte a diciembre de 2020, se identificó un registro cuyo plazo de reserva se encuentra próximo a expirar:

| Número de registro | Nombre del documento | Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia | Fecha en que culmina el plazo de clasificación |
|--------------------|---|--|--|
| 3 | Vehículos asignados para el traslado de Ministros | 5 de julio de 2016 expediente CT-CI/A-8-2016 | 5 de julio de 2021 |



Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Seguridad que informara si perdura la reserva, indicando el fundamento y los motivos de esa condición o, en su caso, si procede la desclasificación de la información en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva.

CUARTO. Presentación de informe. Por oficio DGS/250/2021, de ocho de junio de dos mil veintiuno, la Dirección General de Seguridad señaló lo siguiente:

“Al respecto, por medio del presente, se hace de su conocimiento que esta Dirección General, considera necesario que perdure la reserva del citado documento en los términos de la resolución del expediente CT-CI/A-08-2016, conforme a lo siguiente:

Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (DOF/15-05-2015 y su última reforma el 20/11/2019), están encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las y los servidores públicos, visitantes, bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mismas que a través del Manual de Organización Específico se llevan a cabo en este Alto Tribunal, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin.

En ese sentido, uno de los objetivos principales de la DGS, es “dirigir los servicios de seguridad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de proteger y defender la integridad de las personas, así como de los bienes muebles e inmuebles de la Institución”. Todo ello mediante la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.

Ahora bien, respecto de la información relativa al documento que nos ocupa, y específicamente lo concerniente a los datos de las placas de circulación y modelo de los vehículos a que hace alusión la solicitud que fue materia de la resolución en comento, esta DGS considera que dichos datos hacen referencia a una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los ministros y en su caso del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de la SCJN.

Por ello, se estima que desclasificar dicha información podría, en su caso, vulnerar las estrategias de seguridad y capacidad de reacción e implicaría un riesgo.

Por lo que en términos del Capítulo II “De la Clasificación” del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), (DOF/15-abril-2016), se presentan los siguientes argumentos:

El artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional ofrece un concepto de seguridad nacional que enumera una serie de acciones relacionadas con el



Estado Mexicano (protección de la nación mexicana, preservación de la soberanía e independencia nacionales, mantenimiento del orden constitucional y de la unidad de las partes integrantes de la Federación, defensa legítima del Estado Mexicano y preservación de la democracia).

De igual forma, el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, reconoce que, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (DOF/4-mayo-2015) (Ley General), podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Asimismo, sobre la causal de reserva por seguridad personal, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos, es necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, que en el caso que nos ocupa sería el vínculo de los usuarios respecto de los vehículos que utilizan.

Respecto de la cual se han establecido varios precedentes, cuando de cierta información se puedan ventilar elementos de identificación, localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pongan en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por lo que, al difundirse la información solicitada, se permitiría establecer indicadores de costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que realizan fuera de sus despachos y que ponen en riesgo la integridad y seguridad de los ministros, quienes son titulares de los Poderes de la Unión (Poder judicial de la Federación) y con ello la seguridad nacional.

En ese sentido, debe señalarse que la SCJN es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad; toda vez que imparte justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional y no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

En cuanto a la trascendencia de las decisiones que se toman en su interior, podemos afirmar que éstas definen el contenido de nuestros derechos, así como los márgenes de actuación de las autoridades del Estado mexicano. De ahí la importancia estratégica de este Alto Tribunal como un mecanismo eficaz para incidir de forma directa en el quehacer público del país, ya que sus resoluciones tienen un impacto fundamental en el interés general, lo que hace necesario que en la integración de esta se vean reflejados los ideales e intereses de la sociedad mexicana.

Por lo tanto, esta DGS considera que los detalles relacionados con “el parque vehicular de los ministros que estuvieron en activo de 2010 a la fecha” y, específicamente lo relativo a placas de circulación y modelos de los vehículos puestos a disposición de los ministros, tanto para su traslado como para brindarles la protección acorde al cargo que desempeñan, continúan formando parte de su estrategia de seguridad y por sí mismos constituyen insumos sujetos a decisiones vinculadas con la integridad de



ésta, por lo tanto, debe continuar clasificada como reservada con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ello es así, porque su desclasificación puede poner en riesgo la integridad de los miembros de uno de los Poderes de la Unión, como lo es la SCJN y de las personas que les rodean, ya que se vulneraría la seguridad, salud e incluso la vida de los funcionarios, que se que harían identificables y vulnerables debido al vínculo entre éstos y los vehículos que utilizan.

Esto es, la divulgación del uso específico de los insumos en materia de seguridad y su existencia o no, ponen en entredicho la estrategia de seguridad integral con que se cuenta. Es decir, la manifestación de la mera existencia o no de elementos pertenecientes a dicha estrategia, vulnera las capacidades y/o áreas de oportunidad y/o debilidades y/o fortalezas de esta. Asimismo, es de referir que la información incluso desagregada y obtenida por partes o segmentos, de los insumos, que conforman la estrategia integral de seguridad, vulneran la misma para un ente como un órgano/poder de la Unión, pues logra construirse la capacidad táctica que se posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan, debido a sus funciones jurisdiccionales y de la información que los mismos poseen. Se corre el riesgo así, de que personas o grupos con intenciones delictivas en razón del ambiente de inseguridad que se presenta, logren posicionarse en ventajas criminales frente al Estado Mexicano.

Esa vulneración puede llegar a manifestarse en un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de las personas señaladas.

Por lo anterior, se considera que, conforme al artículo 104, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la continuación de la clasificación se sustenta en una serie de riesgo reales, demostrables e identificables que impiden desclasificar el documento que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, es de advertirse la necesidad de que perdure la clasificación de la información como reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible información reservada, entre otras: i) la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y, ii) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; lo anterior, en correlación con el artículo 102, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)."

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-18-2021** que fue remitido por razón de turno al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por oficio electrónico CT-267-2021 de la misma fecha, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte en los antecedentes, en la clasificación de información **CT-CI/A-8-2016** se **confirmó la reserva de los datos relativos a las placas y los modelos de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad en el periodo de 2011 hasta el 20 de mayo de 2016 (fecha de presentación de la solicitud)**, puesto que la divulgación de esta información actualiza los supuestos de las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia. Para tal efecto, se fijó un plazo de cinco años para la reserva de la información, en términos de los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia.

En seguimiento a la solicitud, la Dirección General de Seguridad solicitó la ampliación del plazo de reserva, en los siguientes términos:

“Ahora bien, respecto de la información relativa al documento que nos ocupa, y específicamente lo concerniente a los datos de las placas de circulación y modelo de los vehículos a que hace alusión la solicitud que fue materia de la resolución en comento, esta DGS considera que dichos datos hacen referencia a una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los ministros y en su caso del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de la SCJN.

Por ello, se estima que desclasificar dicha información podría, en su caso, vulnerar las estrategias de seguridad y capacidad de reacción e implicaría un riesgo.

(...)

Por lo tanto, esta DGS considera que los detalles relacionados con “el parque vehicular de los ministros que estuvieron en activo de 2010 a la fecha” y, específicamente lo relativo a placas de circulación y modelos de



los vehículos puestos a disposición de los ministros, tanto para su traslado como para brindarles la protección acorde al cargo que desempeñan, continúan formando parte de su estrategia de seguridad y por sí mismos constituyen insumos sujetos a decisiones vinculadas con la integridad de ésta, por lo tanto, debe continuar clasificada como reservada con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ello es así, porque su desclasificación puede poner en riesgo la integridad de los miembros de uno de los Poderes de la Unión, como lo es la SCJN y de las personas que les rodean, ya que se vulneraría la seguridad, salud e incluso la vida de los funcionarios, que se que harían identificables y vulnerables debido al vínculo entre éstos y los vehículos que utilizan.

Esto es, la divulgación del uso específico de los insumos en materia de seguridad y su existencia o no, ponen en entredicho la estrategia de seguridad integral con que se cuenta. Es decir, la manifestación de la mera existencia o no de elementos pertenecientes a dicha estrategia, vulnera las capacidades y/o áreas de oportunidad y/o debilidades y/o fortalezas de esta. Asimismo, es de referir que la información incluso desagregada y obtenida por partes o segmentos, de los insumos, que conforman la estrategia integral de seguridad, vulneran la misma para un ente como un órgano/poder de la Unión, pues logra construirse la capacidad táctica que se posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan, debido a sus funciones jurisdiccionales y de la información que los mismos poseen. Se corre el riesgo así, de que personas o grupos con intenciones delictivas en razón del ambiente de inseguridad que se presenta, logren posicionarse en ventajas criminales frente al Estado Mexicano.

Esa vulneración puede llegar a manifestarse en un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de las personas señaladas.

Por lo anterior, se considera que, conforme al artículo 104, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la continuación de la clasificación se sustenta en una serie de riesgo reales, demostrables e identificables que impiden desclasificar el documento que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, es de advertirse la necesidad de que perdure la clasificación de la información como reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible información reservada, entre otras: i) la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y, ii) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; lo anterior, en correlación con el artículo 102, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...).

Para efecto de analizar la solicitud de la Dirección General de Seguridad, es importante tener presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el diverso 17, párrafo primero del

¹ “Artículo 100. (...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-8-2016**

Acuerdo General de Administración 5/2015², los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RO-SCJN) en relación con el numeral quinto, fracción II del Acuerdo General de Administración I/2019, por el que modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa; de tal suerte que es indispensable ponderar las razones expuestas por esa área para determinar si subsiste el riesgo que motivó la reserva de la información en el expediente de clasificación de información **CT-CI/A-8-2016**.

Al respecto, cabe destacar que la Dirección General de Seguridad señala que, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, la divulgación de los datos materia de análisis puede comprometer las áreas de oportunidad y su capacidad de reacción, considerando que la información es un componente en la estrategia de seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal; además, la información solicitada permitiría establecer indicadores o patrones de conducta de los Ministros en las actividades fuera de sus despachos, lo cual pone en riesgo su vida o seguridad.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección General de Seguridad y considerando las particularidades de la información reservada, se estima que **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en la resolución CT-CI/A-8-2016**, conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² “Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-8-2016**

reservada de los datos relativos a las placas y los modelos de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad en el periodo de 2011 hasta el 20 de mayo de 2016.

En efecto, de las razones expuestas por la instancia requerida en concreto la puesta en peligro de la estrategia institucional de seguridad, se deduce que la divulgación de las placas y los modelos de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque se trate de periodos anteriores como el que refiere la solicitud, por sí misma, **representa razonablemente un riesgo** a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que se revelarían aspectos específicos de la rotación o renovación de los vehículos destinados a tal fin o, incluso, dar a conocer características particulares que estos vehículos deben cumplir en materia de seguridad.

Por tal razón, se comparte la conclusión de la Dirección General de Seguridad en el sentido de que la divulgación de la información materia de análisis puede dar a conocer un componente de la estrategia institucional de seguridad que tiene a su cargo y, en esa medida, se produce un riesgo en los protocolos de seguridad que se ejecuten para el cuidado de la integridad de estos servidores públicos.

En ese sentido, conforme a los términos de la resolución **CT-CI/A-8-2016**, de la cual deriva este asunto, la divulgación de esta información puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, se afectarían las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las y los Ministros también puede sostenerse que los datos pueden poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Además, resulta relevante considerar que en la misma resolución, se indicó *“que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-8-2016**

requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.”.

Por tanto, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se estima que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información es mayor al interés público de su publicidad; además, se concluye que la clasificación de reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información que se dispone para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos que están involucrados en el presente caso, esto es, la seguridad, vida y/o salud de los Ministros.

Así, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII y 103, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto de los datos consistentes en las placas y los modelos de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad en el periodo de 2011 hasta el 20 de mayo de 2016, que fueron materia de la solicitud con folio 0330000014316, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, porque podrían poner en riesgo su vida y seguridad personal, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos contenidos en los documentos materia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-8-2016

análisis, por lo que la ampliación es de cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de cinco años.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-8-2016**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

JCRC/iasi